

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 106 Fecha: 21-11-2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2019 00360	Ordinario	LUZ ESPERANZA ROJAS ARAUJO	RESGUARDO INDIGENA ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares	20/11/2023	1
20001 31 05 003 2021 00129	Ordinario	JOELXI RAFAEL CADENA MOSCOTE	E.S.T. CONTRATOS TEMPORALES S.A.S.	Auto resuelve renuncia poder El despacho acepta la renuncia de poder radicada por el apoderado de la parte actora. asi miso se le requiere para que se practique la notificaico de todos los demandados	20/11/2023	1
20001 31 05 003 2023 00080	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.	MIELES DEL ORIENTE S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares	20/11/2023	1
20001 31 05 003 2023 00298	Ordinario	ANTONIO JOSE OROZCO MULFORD	CONSORCIO VIAS PUEBLO BELLO 2021- OTROS	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA.-	20/11/2023	
20001 31 05 003 2023 00310	Ordinario	NARCITO RAFAEL - CASTRO AMAYA	LA PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO MONTEBLANCO	Auto que Avoca Conocimiento SE AVOCA CONOCIMINETO. SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO, EL DIA 29 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.-	20/11/2023	
20001 31 05 003 2023 00312	Ordinario	OLGA JANETH LUQUE FUENTES	COLPENSIONES	Auto que Avoca Conocimiento AVOCAR CONOCIMIENTO.- SE INADMITE LA DEMANDA.-	20/11/2023	
20001 31 05 003 2023 00315	Ordinario	MAYULAY ESTHER DIAZ CASTRO	SALUD PLUS IPS S.A.S.	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.-	20/11/2023	
20001 31 05 003 2023 00316	Ordinario	LUZ ESTELLA - LINARES PALOMINO	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.-	20/11/2023	
20001 31 05 003 2023 00318	Ordinario	WENDY JOLANY TOVAR GONZALEZ	AGUAS DEL CESAR . S.A. E.S.P.	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	20/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21-11-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 20 de 2023

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Luz Esperanza Rojas Araujo

Demandado: Resguardo Indígena Arhuaco De La Sierra Nevada

Radicación: 20001 31 05 003 2019 00360 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso de la referencia, con solicitud de librar mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario laboral. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

**Valledupar, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés
(2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida en el presente asunto el 14 de abril de 2023 por este juzgado.

Se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por esta sede judicial el 14 de abril de 2023, a través de la cual se declaró la existencia de contrato de trabajo entre las partes y con ello se condenó al Resguardo Indígena Arhuaco De La Sierra Nevada al pago de prestaciones sociales, a la sanción moratoria por el retardo en el pago de dichas prestaciones y las costas del proceso, en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Resguardo Indígena Arhuaco De La Sierra Nevada.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los documentos en comento, títulos que contienen una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada hoy ejecutada.

Teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva se radico posterior a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dispondrá la notificación personal de esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPT y SS y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del Código General del Proceso, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada por el Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de LUZ ESPERANZA ROJAS ARAUJO contra el RESGUARDO INDÍGENA ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA por las sumas de dinero que seguidamente se relacionan:



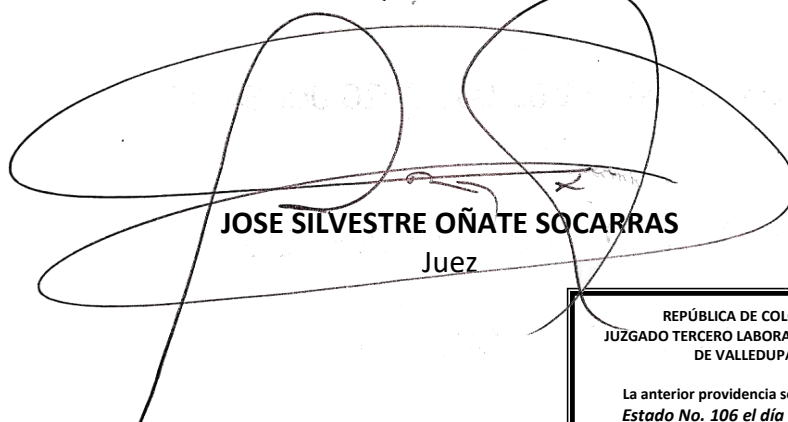
República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

- 1.1 por la suma de \$6.632.500 por concepto de cesantías
- 1.2 por la suma de \$6.632.500 por concepto de prima de servicio
- 1.3 por la suma de \$ 786.012 por concepto intereses de cesantías
- 1.4 por la suma de \$3.316.250 por concepto de vacaciones
- 1.5 por la suma de \$58.786.667 por concepto de sanción moratoria extraordinaria, por la falta de consignación de las cesantías
- 1.6 por la suma de \$44.160.000 correspondiente a la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CPT liquidados desde el 1 de abril de 2017 hasta el 31 de marzo de 2019, más los intereses moratorios que se generen a partir del 1 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales.
- 1.7 Por la suma de \$5.147.321 por concepto de costas procesales aprobados dentro del proceso ordinario adelantado entre las partes.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tenga o llegue a tener el demandado el RESGUARDO INDÍGENA ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA identificado con Nit. 824.002015-9, en cuentas DE AHORROS – CORRIENTES CDT, CDAT, que posea en las entidades financieras BBVA, COLPATRIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, FALABELLA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AGRARIO, POPULAR, que se encuentren ubicados en el territorio nacional. Limitar el embargo a la suma de \$175.645.750. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 106 el día 21-11-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 20 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Joelxi Rafael Cadena Moscote
Demandado: PALMAGRO SA y Otro
Radicación: 20001 31 05 003 2021 00129 00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez con solicitud de renuncia de poder por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, noviembre veinte (20) de dos mil
veintitrés (2023)

Mediante escrito radicado al correo electrónico asignado a este juzgado el Dr. ENEMIRLO CERVANTES LEON presentó renuncia al poder conferido por la demandante.

Al respecto es sabido que el mandato judicial, se encuentra regulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 145 del CPT y SS que establece:

La Renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"

Así las cosas, y después de revisado el contenido del escrito mediante el cual el doctor [...] presenta renuncia del poder conferido, encuentra el despacho que se aportó constancia de la comunicación enviada a la demandante en donde pone en conocimiento tal decisión.

De otro lado observa el despacho, que en el presente asunto se encuentra pendiente de notificar la demandada E.ST. Contratos Temporales SAS, por tanto, se le requiere a la parte actoa para que cumpla con dicha carga procesal so pena de ordenar el archivo de estas actuaciones de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 30 del CPT y SS.

Por lo anterior, el despacho resuelve:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder por parte el Dr. ENEMIRLO CERVANTES LEON.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora notificar personalmente a la demandada E.ST. Contratos Temporales SAS so pena de ordenar el archivo de estas actuaciones de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 30 del CPT y SS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 106 el día 21-11-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 20 de 2023

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Porvenir SA
Demandado: Miele del Oriente SAS
Rad: 20001-31-05-003-2023-00080-00

La Sociedad PORVENIR SA, a través de apoderado judicial instaura demanda en acción ejecutiva en contra de la Sociedad MIELES DEL ORIENTE SAS identificada con el Nit 901443974, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por la suma de \$1.120.000 correspondiente a las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador correspondiente a los trabajadores por los períodos comprendidos entre febrero de 2022 hasta agosto de 2022.

Es tarea imperativa del Juez determinar si la solicitud de ejecución se encuentra ajustada a derecho, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de librar o no la orden de pago de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

Se encuentra previsto por la Ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora. En tal sentido establece el artículo 24:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Para hacer efectiva esta disposición el Decreto 2633 de 1994 estableció:

“Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

- El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
- La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

Revisado el expediente de la referencia advierte el Despacho que como título ejecutivo se aportó el estado de deuda real (visible a folio 10 de la demanda ejecutiva), se advierte que en detalle están relacionados los aportes pensionales obligatorios por valor de \$1.120.000, ello sumado los intereses moratorios por valor de \$163.000 arroja en total la suma de \$1.283.000, suma indicada en la liquidación de los valores adeudados y relacionado como pretensión por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar al Sistema general de pensiones.

En ese sentido procederá el Juzgado a librar el mandamiento de pago deprecado por cumplir con los preceptos estipulados en el artículo 100 del CPL Igualmente en el Art. 422 del C. G. del P, además porque los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de la sociedad PORVENIR SA a la Sociedad MIELES DEL ORIENTE SAS identificada con el Nit 901443974, y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la ley 100/93; en consecuencia se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretará la medida cautelar solicitada en contra de la Sociedad MIELES DEL ORIENTE SAS identificada con el Nit 901443974, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR el mandamiento solicitado a favor de PORVENIR SA con NIT. 800144331-3 y en contra de la Sociedad MIELES DEL ORIENTE SAS identificada con el Nit 901443974, por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de \$1.120.000 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuada por la ejecutante durante el periodo comprendido entre febrero de 2022 hasta agosto de 2022.
- B. Por la suma de \$163.000 correspondiente a los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de las obligaciones por cada uno de los aportes en pensión adeudados hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
- C. Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETESE el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la Sociedad MIELES DEL ORIENTE SAS identificada con el Nit 901443974, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, POPULAR, PICHINCA, CORPBANCA,



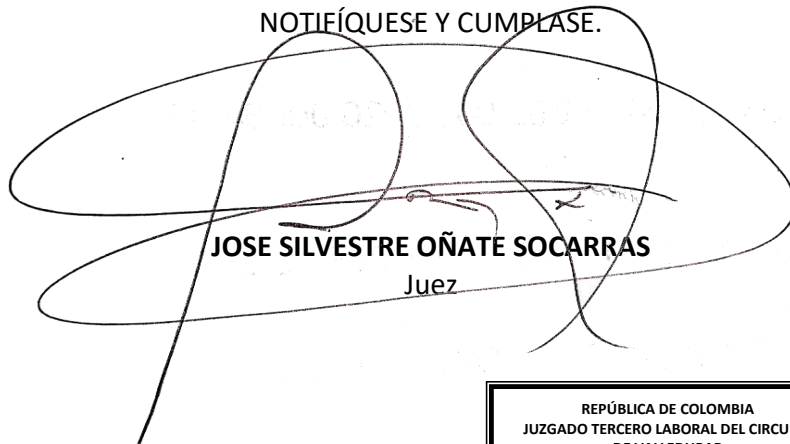
República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

BANCOLOMBIA SA, CITIBANK COLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO HELM, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, AGRARIO DE COLOMBIA Y AV VILLAS ubicadas en las sucursales bancarias de esta ciudad. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$1.924.500.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales davidandresz1@outlook.com, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022

QUINTO: RECONOZCASE a la Dra. YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL identificada con la CC No. 1.030.607.537 y portadora de la TP No. 263.927 del C S de la J como apoderada de la sociedad PORVENIR SA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 106 el día 21-11-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 20 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Antonio Jose Orozco Mulford

Demandado: Consorcio Vías Pueblo Bello y Otros

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00298-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º . Al revisar el despacho la presente demanda, observa el despacho que el actor no aporta el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte accionada a quien pretende demandar, el cual es un anexo obligatorio de conformidad con lo establecido en el Art.26, Numeral 4 del C.P.T., por tratarse la demandada una persona jurídica de derecho privado, ni hace el juramento manifestando la imposibilidad para allegarlo de acuerdo con el parágrafo del mismo artículo. Requisito necesario para determinar la competencia del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

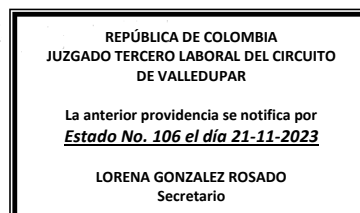
SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 20 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Narciso Rafael Castro Amaya

Demandado: Propiedad Horizontal Edificio Monte Blanco

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00310-00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, declara la falta de competencia por factor cuantía de las pretensiones.

Al encontrar procedente la causal alegada por el Juez, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

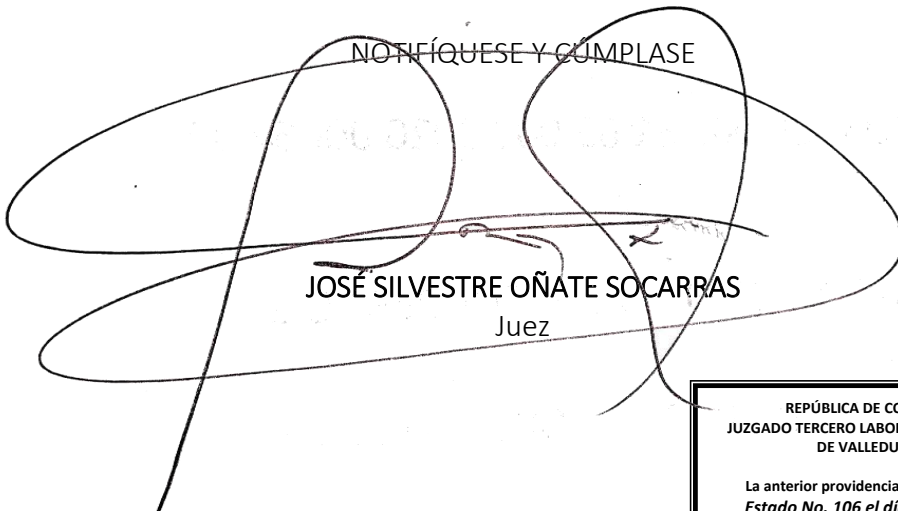
PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: SEÑALAR el día veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la Continuación de la audiencia tramite y juzgamiento de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2023 NOV 21 10:05 AM VALLEDUPAR


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 106 el día 21-11-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 20 de 2023

Proceso: ordinario laboral

Demandante: Olga Janeth Luque Vargas

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00312 -00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, declara la falta de competencia por pleito pendiente con la demandada Colpensiones.

Al encontrar procedente la causal alegada por el Juez, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos y las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

En la presente demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos que exige la norma en comento y por tanto no se encuentra la demanda adecuada como una demanda ordinaria laboral, para darle el tramite respectivo, por ello se conmina a la parte demandante que adecue la presente como una demanda ordinaria laboral, para darle el impulso pertinente. -

A su vez se conmina para que dirija el respectivo poder para actuar en el presente proceso, ante este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

TERCERO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

CUARTO: Reconózcasele personería a la doctora PIERINA KATIUSKA TELLER FUENTES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 106 el día 21-11-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 20 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Mayulay Esther Diaz Castro
Demandado: Salud Plus IPS S.A.S. y Otro
Radicación: 20001-31-05-03-2023-000315-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

1º. Observa el despacho en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor JAIRO HERNAN OVALLE VEGA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 106 el día 21-11-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 20 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luz Linares Palomino

Demandado: ARL-POSITIVA Compañía De Seguros S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00316-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º . Al revisar el despacho la presente demanda, observa el despacho que el actor no aporta el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte accionada a quien pretende demandar, el cual es un anexo obligatorio de conformidad con lo establecido en el Art.26, Numeral 4 del C.P.T., por tratarse la demandada una persona jurídica de derecho privado, ni hace el juramento manifestando la imposibilidad para allegarlo de acuerdo con el párrafo del mismo artículo. Requisito necesario para determinar la competencia del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor JULIO CESAR PATERNINA BARON, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 106 el día 21-11-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 20 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Wendy Tovar González

Demandado: Aguas Del Cesar S.A. E.S.P. y Otros

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00318-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a los siguientes demandados:

PAR CONSTRUCCIONES S.A.S., representado legalmente por ROBERTO MARTIN ANGULO HERNANDEZ o quien haga sus veces; correo electrónico xparconstrucciones.sas@gmail.com;

Empresa BERLIN INGENIERIA S.A.S.; representada legalmente por LUIS CARLOS SALAZAR CADENA o quien haga sus veces; correo electrónico berliningenieriasas@gmail.com;

INVERSIONES & CONSTRUCCIONES INVERCONST AC. E.S.P., representada legalmente por JUSTO RAFAEL MORALES ALTAMAR o quien haga sus veces; correo electrónico juramapa@yahoo.es;

ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, representado legalmente por ALBERTO MISHAAN GUTT o quien haga sus veces., correo electrónico mundial @segurosmondial.com.co;

AGUAS DEL CESAR S.A., E.S.P., representado legalmente por LINA ROSA PRADO GALINDO o quien haga sus veces., correo electrónico notificacionesjudiciales@aguasdelcesar.com.co;



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor CARMELO MANUEL PEREZ SALCEDO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 106 el día 21-11-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario